



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 550-R-2024
Piura, 28 de junio del 2024

VISTOS:

Los expedientes N° **002370-0107-24-7** presentado por el Sr. **ALEJANDRO CHORRES CRUZ** y N° **2218-107-24-7**, presentado por la Sra. **LEIDY YANET ORDOÑEZ SAAVEDRA**, que contiene las solicitudes S/N del 27 y 20 de mayo de 2024, correspondientemente, el Oficio N° 449-2024-D-FCCSSE-UNP, Oficio N° 1300-SG-UNP-2024, Oficio N° 252-2024-D.EPG-UNP, el Informe N° 797-2024-OCAJ-UNP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27 de mayo de 2024, el Sr. **ALEJANDRO CHORRES CRUZ**, indica que, habiendo ingresado al Programa de Post Grado de Doctorado en Ciencias Ambientales de la UNP, en el examen de admisión que fue el día domingo 26 del mes de mayo de 2024, solicita se le otorgue beca de estudios para poder seguir dichos estudios.

Que, con Escrito S/N, de fecha 20 de mayo de 2024, doña **LEIDY YANET ORDOÑEZ SAAVEDRA** informa que, no contando con los recursos económicos suficientes para continuar con su deseo de superación profesional, solicita se le otorgue media beca para maestría en Educación- Docencia de Investigación, a fin de continuar sus estudios.

Que, Oficio N° 449-2024-D-FCCSSE-UNP de fecha 28 de mayo del 2024, la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, se dirige a la Secretaria General, para informarle que la media beca solo procede a docentes, trabajadores administrativos, e hijo de trabajador; por lo que considera que no se le puede otorgar media beca de estudios a la Sra. Leidy Yanet Ordoñez Saavedra, por no ser trabajadora de esta Casa Superior de Estudios.

Que, mediante Oficio N° 252-2024-D.EPG-UNP del 11 de junio del 2024, el Dr. Juan Rivas Valverde, Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, señala textualmente:

- ❖ Respecto de la solicitud formulada por **DOÑA LEIDY YANET ORDOÑEZ SAAVEDRA**:
 - La solicitante no cumple con presentar los requisitos establecidos en el art. 59 del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado vigente, sin perjuicio que no ha logrado acreditar la precaria situación económica que alega con ningún documento de fecha cierta e idónea para tal fin.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 550-R-2024
Piura, 28 de junio del 2024

- Que el art. 62 del Reglamento Académico vigente señala: "Cada Sección de Posgrado incluirá en su presupuesto anual el número de becas a otorgar, de acuerdo a su disponibilidad económica", lo cual no ha sido realizado por ningún programa de posgrado de la Escuela de Posgrado para el próximo ciclo académico, por lo que, desde ese extremo tampoco puede atenderse la beca solicitada.
- Que la Escuela de Posgrado es una entidad autofinanciable de acuerdo a los Estatutos de la UNP, por lo que para el otorgamiento de becas se deben observar los requisitos antes señalados a fin de determinar si el solicitante es merecedor de dicho beneficio.

❖ Respecto de la solicitud formulada por **DON ALEJANDRO CHORRES CRUZ**:

- El administrado ostenta la calidad de ingresante, no habiendo acreditado ser alumno de la Escuela de Posgrado, es decir, no ha procedido con realizar el pago respectivo de la matrícula.
- En razón de ello, no cumpliría con el requisito del literal a) del art. 58 del Reglamento Académico vigente: "a) ser alumno de la Escuela de Posgrado y estar formalmente matriculado en el semestre que se solicita el beneficio económico".
- Además, tampoco ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 59 del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado vigente, sin perjuicio que no ha logrado acreditar la precaria situación económica que alega con ningún documento de fecha cierta e idónea para tal fin.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y dado que los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado, su petición es **IMPROCEDENTE**.

Que, mediante Informe N° 797-2024-OCAJ-UNP de fecha 24 de junio del 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, se dirige al Rector de la Universidad Nacional de Piura opinando textualmente:

- a) Que, deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de media beca para maestría realizado por DOÑA LEIDY YANET ORDOÑEZ SAAVEDRA, y por la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de beca para doctorado, formulado por don ALEJANDRO CHORRES CRUZ; dado que, no cumplen con lo regulado en los art. 58, 59 y 62 del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado; asimismo, porque según ha informado el Director de la Escuela de Posgrado, mediante Oficio N°252-2024-D.EPG-UNP, ningún programa de posgrado ha incluido en su presupuesto anual el número de Becas de estudios que otorgará durante cada Semestre Académico.
- b) Se debe EMITIR la Resolución correspondiente.

Que, el **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 (aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS)**, señala en el considerando 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar; "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, en virtud al Artículo 57 del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado Se concederá Becas de Estudios, equivalentes al 50% de derechos de enseñanza, exclusivamente para docentes, administrativos e hijos de docentes y trabajadores de la Universidad Nacional de Piura, que han sido admitidos a la Escuela de Posgrado, las becas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 550-R-2024
Piura, 28 de junio del 2024

serán otorgadas en función a la disponibilidad económica de cada Sección. La beca es renovable semestralmente en función al desempeño académico evaluado según el art. 60.

Que, de conformidad con el Artículo 58° del Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado, para ser admitida a trámite la solicitud de beca, se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) *Ser alumno de la Escuela de Posgrado y estar formalmente matriculado en el semestre que se solicita el beneficio económico.*
- b) *No estar percibiendo ninguna otra ayuda económica de su centro de trabajo u organismos nacionales e internacionales.*
- c) *Tener un promedio ponderado mayor o igual a quince (15) en el semestre inmediato anterior."*

Que, a su vez el Artículo 62° dispone: "Cada Sección de Posgrado incluirá en su presupuesto anual el número de becas a otorgar, de acuerdo a su disponibilidad económica."

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." Asimismo, "inciso 11) Otorgar las becas de estudios, (...)";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Escuela de Posgrado, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los Sres. **LEIDY YANET ORDOÑEZ SAAVEDRA** y **ALEJANDRO CHORRES CRUZ**, sobre otorgamiento de beca y media beca a su favor, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Académico de la Escuela de Posgrado y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR a la parte interesada en el modo y forma de ley, y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, EPG, INT(2), ARCHIVO

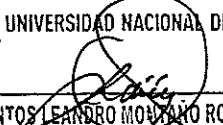
05 copias

VAGV/2024




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTANO ROALCABA